



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 62101/2021
TJ/I-32517/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1725/2022.

Ciudad de México, a **21 de abril de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

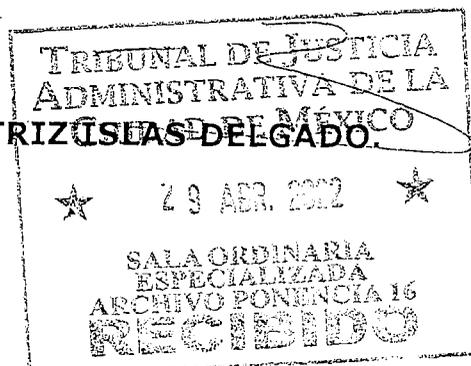
**LICENCIADA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA
MAGISTRADA DE LA PONENCIA DIECISIETE DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-32517/2021**, en **57** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a **la autoridad demandada el día VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 62101/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BID/EOR

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

25/02/2021

26-02-2021 23

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:
RAJ.62101/2021.**

**JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-
32517/2021.**

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX .

**AUTORIDAD DEMANDADA: SECRETARIO DE
SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO.**

**RECURRENTE: LICENCIADO FLORENCIO
ALEXIS D' SANTIAGO MONROY, EN SU
CARÁCTER DE APODERADO GENERAL
PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN
REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD
DEMANDADA EN EL PRESENTE JUICIO.**

**MAGISTRADA: LICENCIADA LAURA EMILIA
ACEVES GUTIÉRREZ.**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADO GONZALO DELGADO
DELGADO.**

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN número **RAJ.62101/2021**, interpuesto ante este Tribunal con fecha diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, por el **LICENCIADO FLORENCIO ALEXIS D' SANTIAGO MONROY**, en su carácter de **APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en representación de la autoridad demandada en el presente juicio, en contra de la **resolución al recurso de reclamación** de fecha tres de agosto de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio número **TJ/I-32517/2021**. -----

A N T E C E D E N T E S:

1.- Por escrito presentado ante este Tribunal el día cinco de julio de dos mil veintiuno, **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** promoviendo por su propio derecho, demandó la nulidad de las siguientes resoluciones administrativas: -----

*“1- Las resoluciones contenidas en las boletas de infracción con número de folio **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** emitidas por la Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respecto a mi vehículo con número de placa **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** misma que bajo protesta de decir verdad manifiesto que desconozco lisa y llanamente haberla cometido, reservándome el derecho de ampliar la demanda una vez que la autoridad la exhiba en su contestación de demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 60 fracción II y 62 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.*

*2.- El ilegal y arbitrario procedimiento llevado a cabo por el agente de tránsito al infraccionarme, concluyendo con los que hoy se impugna, en virtud de que no fui oído y vencido en juicio, **VIOLÁNDOSE CON ELLO MI GARANTÍA DE AUDIENCIA Y MIS DERECHOS HUMANOS.**” (sic) -----*

[El actor controvierte las boletas de infracción con números **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, impuestas al vehículo de su propiedad con número de placa **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** las cuales aduce desconocer, por lo que con ello, considera que se violentaron sus derechos humanos.] -----

2.- Por acuerdo de fecha siete de julio de dos mil veintiuno, fue **ADMITIDA A TRÁMITE LA DEMANDA** por la Magistrada Titular de la Ponencia Diecisiete, en la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal; emplazándose a la autoridad demandada para que diera contestación a la misma en el término que para tal efecto le fue concedido. -----

Asimismo, se le requirió al **Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, para que junto con su oficio contestatorio exhibiera en copia certificada las boletas de infracción que el actor manifestó desconocer; lo anterior, a fin de tener un mejor conocimiento de los hechos controvertidos y bajo el apercibimiento que la Magistrada Instructora estimó pertinente.

24



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Por otra parte, también se le solicitó a la parte actora, que exhibiera en original o copia certificada el documento con el cual acreditara su interés legítimo para actuar en el presente juicio, en el término que para tal efecto le fue concedido; ello, con el apercibimiento correspondiente.

Además, de conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 72 de la Ley que rige a este Tribunal, le fue concedida la suspensión al accionante, a fin de que las cosas se mantuvieran en el estado que actualmente guardan, debiendo de abstenerse la enjuiciada de hacer efectivo el cobro del “*crédito fiscal combatido*” (sic), sin necesidad de tener que garantizar el importe; lo anterior, respecto de la “*boleta por concepto de derecho por suministro de agua impugnada*” (sic). -----

3.- Inconforme la autoridad demandada, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, con el requerimiento realizado en el auto admisorio de fecha siete de julio de la anualidad que transcurre; mediante oficio ingresado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día dos de agosto de dos mil veintiuno, interpuso Recurso de Reclamación. -----

4.- El día tres de agosto de dos mil veintiuno, fue **RESUELTO DE PLANO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN** interpuesto, en el cual la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, resolvió lo siguiente: ----

“PRIMERO. Son **INFUNDADOS** los argumentos vertidos en el primer y único agravio del Recurso de Reclamación. -----

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** el proveído de **ADMISIÓN DE DEMANDA** de fecha siete de julio de dos mil veintiuno. -----

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA AUTORIDAD DEMANDADA Y POR LISTA AUTORIZADA AL ACTOR; continúese con el procedimiento que en derecho corresponda. -----

CUARTO. Se ordena al **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** dar cumplimiento a lo ordenado en el auto del siete de julio de dos mil veintiuno.” (sic) -

(A través de dicho fallo la Sala de primera instancia determinó confirmar el requerimiento formulado a la autoridad demandada en el auto admisorio de demanda, debido a que, el mismo atiende a la manifestación del demandante en relación con el desconocimiento de los actos controvertidos, ya que no le fueron notificados; motivo por el cual, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, resultaba procedente requerir a la autoridad demandada la exhibición de los mismos, a fin de que la parte actora conociera de los mismos y pudiera controvertirlos al ampliar su demanda.

Asimismo, la Sala de origen consideró infundado lo aducido con motivo de que, "...el acto impugnado constituye documental que se encuentra a disposición de la parte actora; por lo que la promovente debió solicitar copia certificada de dicho acto...", atento a que el artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, regula un supuesto distinto al del requerimiento que le fue formulado a la autoridad demandada, ya que atendió al desconocimiento del acto impugnado y no así, respecto de las pruebas ofrecidas por el actor para desvirtuar la legalidad de las boletas de infracción controvertidas.) -----

5.- Dicha resolución al recurso de reclamación, fue notificado a la autoridad demandada, el día tres de septiembre del mismo año, tal y como consta en la cédula de notificación que obra en los presentes autos. -----

6.- Con fecha diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, el **LICENCIADO FLORENCIO ALEXIS D' SANTIAGO MONROY**, en su carácter de **APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en representación de la autoridad demandada en el presente juicio, interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia interlocutoria, de conformidad y en términos de lo previsto en los artículos 115, último párrafo, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

7.- Por auto de fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno, se admitió y radicó el recurso de apelación, designándose como Ponente a la **MAGISTRADA LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ**, ordenándose correrle traslado a la parte actora, en los términos de Ley, para que manifestara lo que a su derecho conviniera. -----

8.- La Magistrada Ponente, recibió los expedientes el día primero de noviembre de la presente anualidad y transcurrido el

25



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 3 -

término a que se alude en el punto anterior, se procede a dictar resolución. -----

C O N S I D E R A N D O :

I.- Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 15, fracción VII de la Ley Orgánica que lo rige; así como 115, último párrafo, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

II.- El **LICENCIADO FLORENCIO ALEXIS D' SANTIAGO MONROY**, en su carácter de **APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en representación de la autoridad demandada en el presente juicio, señala en su recurso de apelación, que la resolución al recurso de reclamación de fecha tres de agosto de dos mil veintiuno le causó agravios, tal y como se desprende de la foja dos reverso a la seis de autos del citado recurso de apelación; los cuales serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en virtud de que ello no es obligatorio para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número S.S.17, perteneciente a la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión extraordinaria de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo rubro y contenido son los siguientes: -----

“AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado ‘De las Sentencias’, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la

transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.” -----

III.- Previo análisis de los agravios expuestos por la autoridad apelante, es importante precisar que la Sala de origen determinó confirmar el requerimiento formulado a la autoridad demandada en el auto admisorio de demanda, debido a que, el mismo atiende a la manifestación del demandante en relación con el desconocimiento de los actos controvertidos, ya que no le fueron notificados; motivo por el cual, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, resultaba procedente requerir a la autoridad demandada la exhibición de los mismos, a fin de que la parte actora conociera de los mismos y pudiera controvertirlos al ampliar su demanda.

Asimismo, la Sala de origen consideró infundado lo aducido con motivo de que “...el acto impugnado constituye documental que se encuentra a disposición de la parte actora; por lo que la promovente debió solicitar copia certificada de dicho acto...”, atento a que el artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, regula un supuesto distinto al del requerimiento que le fue formulado a la autoridad demandada, ya que atendió al desconocimiento del acto impugnado y no así, respecto de las pruebas ofrecidas por el actor para desvirtuar la legalidad de las boletas de infracción controvertidas.

Lo anterior, tal como se desprende del Considerando V de la resolución al recurso de reclamación sujeta a revisión, mismo que a continuación se transcribe: -----

“V. Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración previa valoración de los argumentos vertidos por el ocursoante y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, de conformidad con lo previsto por el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de

26



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 4 -

México, considera que el presente recurso de reclamación es **INFUNDADO** por las consideraciones de hecho y derecho que a continuación se exponen. -----

Este Órgano Colegiado no está obligado a transcribir los agravios, apoyándose para tal efecto en la jurisprudencia siguiente: -----

Época: Cuarta
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis S.S. 17

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado “ De las Sentencias”, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

El recurrente en su **ÚNICO AGRAVIO** argumenta esencialmente, que el acuerdo de fecha siete de julio de dos mil veintiuno, le causa agravio el requerimiento que se le dictó, toda vez que la carga de la prueba del actor de haber anexado a su escrito inicial el original o copia certificada de las boletas de infracción, pues el artículo 60 de la ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, prevé que si el particular refiere desconocer el acto impugnado, corresponde a la autoridad señalada como demandada anexar constancia del acto administrativo y su notificación, sin embargo, se pierde de vista que las boletas de infracción son documentos de carácter público, que por su naturaleza se encuentra a disposición del particular, entonces, el actor tiene derecho de obtener copia certificada del acto que manifiesta desconocer, bastando con ello haber presentado solicitud por escrito dirigida a esta la demandada. Por tanto, si el actor en ningún momento solicitó copia certificada de las boletas de infracción, esta Sala Ordinaria fue omisa en seguir los pasos del procedimiento de nulidad establecidos en el artículo 58 de ley que rige a este órgano jurisdiccional, lo cual consiste en haber prevenido al actor para exhibir copia de la solicitud debidamente presentada con sello de la respectiva instancia ante la cual se presentó. -----

A manera de antecedentes, resulta ilustrativo citar, en la parte que nos interesa, el proveído recurrido de fecha siete de julio de dos mil veintiuno, al tenor de lo siguiente:

“Esta Juzgadora estima que en la especie se actualiza la hipótesis contenida en la fracción II del artículo 60 de la Ley

de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que el accionante manifiesta desconocer los actos que por esta vía impugnan; por lo que, **SE REQUIERE AL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para que con su oficio de contestación a la demanda, exhiba original o copia certificada del acto impugnado en el presente juicio, los cuales consisten en las multas de tránsito con números de folio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX4, **APERCIBIDO** que de no cumplir con lo requerido en el presente proveído, se darán por ciertas las manifestaciones del actor respecto de los actos impugnados; lo anterior, en términos de los artículos 81 último párrafo y 84 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y el criterio Jurisprudencial 2a./J. 173/2011 (9a.) sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta a Libro III, Tomo 4, de diciembre de 2011, con registro 160591, que es de la literalidad siguiente: -

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----“

Sin entrar al estudio de fondo del acto impugnado, esta Instructora considera que el **único agravio** hecho valer por el recurrente es **infundado**, por las razones que se exponen: -----

Del artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se advierte que cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir, al contestar la demanda, la constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, con la finalidad de que aquél tenga oportunidad de impugnarlo en la ampliación de la demanda, para cumplir con dicha exigencia y con las garantías de audiencia y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, basta con la exhibición de los indicados documentos ante la Sala del conocimiento, se cita el precepto arriba mencionado: -----

27



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Artículo 60. *Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:*

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda. (...)

Entonces, si la parte actora manifiesta en su demanda que desconoce los actos que impugna, bastara con ello para que la demandada se encuentre obligada de presentar tanto la constancia del acto administrativo de que se trate, como la de su notificación, para poder desvirtuar la negativa del contribuyente de que conoce el acto de referencia, sin establecer caso alguno de excepción (por lo cual tal deber se convierte en un requisito ineludible), evidencia la intención del legislador de otorgar al contribuyente protección ante posibles actos arbitrarios de la autoridad, a fin de que dentro de los procedimientos contenciosos administrativos, en los cuales el actor sostenga que desconoce el contenido del crédito que se le requiere, se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, consagrados en los artículos 14 y 16 de la carta magna, evitando así que el actor en los juicios de nulidad, quedara sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento. -----

Sirve de apoyo las jurisprudencias que a la letra señalan: -----

Registro digital: 170712Instancia: Segunda Sala
Novena ÉpocaMaterias(s): (sic) Administrativa
Tesis: 2a./J. 209/2007Tipo: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 203

JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, **cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado**, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, **así lo debe expresar en su demanda**, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, **lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de**

exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque **al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia** y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.

Registro digital: 163102 Instancia: Segunda Sala
Novena Época Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 196/2010 Tipo: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 878

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.", sostuvo que del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), se advierte que la autoridad al contestar la demanda, en caso de que el actor manifieste desconocer la resolución que determina un crédito fiscal, ya sea porque aduzca que le fue notificado incorrectamente o simplemente que no se le dio a conocer, la autoridad debe exhibir constancia del acto y su notificación. De lo que se sigue que el término "constancia" a que se refiere dicho precepto debe entenderse como el documento original o en copia certificada, que reúna los elementos necesarios para que el actor lo conozca como fue emitido, con el fin de que pueda impugnarlo, resultando insuficiente que la autoridad exhiba la reimpresión o copia simple del acto impugnado, dado que estos documentos no cumplen con todos los requisitos de un acto administrativo. Cabe destacar que el cumplimiento del requisito indicado es independiente a los conceptos de invalidez que el particular haga valer, pues lo que se pretende es conocer

28



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 6 -

el contenido del acto en los términos de su emisión, para que el actor pueda entablar su defensa.

Ahora bien, lo señalado por el recurrente respecto a que esta Sala Ordinaria debió prevenir al actor dado que de conformidad a lo señalado en los artículos 57 y 58 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, recae en el actor la obligación de exhibir el documento donde conste el acto impugnado o debió presentar la solicitud con días de anticipación a la presentación de la demanda, pone de manifiesto que la recurrente parte de una premisa incorrecta, pues pierde vista que la excepción a lo señalado en dichos artículos, es el desconocimiento de los actos que se pretenden impugnar; además, de que no debe pasar por alto que la recurrente NO NIEGA la existencia de los actos que impugna, pues arguye que las boletas de infracción con números de folio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, se encuentran a disposición del actor, entonces, si la hipótesis normativa citada parte del hecho de que efectivamente existe y la demandada así lo reconoce, es factible que la autoridad debe aportar datos o pruebas para demostrar lo contrario respecto al desconocimiento señalado por la actora. -----

La recurrente interpreta de manera incorrecta el requerimiento dictado por esta Instructora, en el sentido de que las instituciones judiciales deben velar por que los documentos aportados y hechos narrados en los juicios llevados ante ellos sean veraces evitando así que se sigan consintiendo actos procesales que a la luz de las pruebas que se tienen, se advierta la posible comisión de alguna ilegalidad en agravio a la administración de justicia, resultando necesario allegarse de los documentos que sirvan al juzgador a conocer, para la correcta resolución de la cuestión planteada. -----

Sirve de apoyo el criterio jurisprudencial que señala: -----

Registro digital: 161281
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 117/2011
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXXIV, Agosto de 2011,
página 317
Tipo: Jurisprudencia

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD.

Conforme a la construcción de precedentes iniciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis 188/2007-SS y 326/2010, la regla del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en una de sus partes, debe interpretarse en el sentido de que, **frente al desconocimiento del acto administrativo impugnado por la actora, la obligación de la autoridad demandada de exhibir la constancia de su existencia y de su notificación debe cumplirse sólo en el momento de la contestación de la demanda**, sin que sea admisible su requerimiento posterior por el Magistrado

instructor. Lo anterior, por un lado, ante la ausencia de disposición normativa expresa que así lo establezca, resultando inaplicable el artículo 21, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 15, penúltimo párrafo, del citado ordenamiento, que involucra el tratamiento general de la sustanciación del juicio de nulidad, ajena a la especialidad en que opera aquella regla y, por otro, en respeto a la garantía de audiencia y a los principios de economía e igualdad procesales, que serían incumplidos con una conclusión distinta.

Así las cosas, en los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, establecen la facultad oficiosa que tiene la autoridad judicial de valerse de cualquier documento, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos, sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral; incluso, se faculta al juzgador para que en todo momento pueda ordenar las diligencias necesarias para dicho fin; el ejercer dicha facultad no resulta en parcialidad a una de las partes, sino a conocer la verdad histórica y resolver conforme a derecho. -----

En atención a lo anteriormente señalado, esta Sala considera que son **INFUNDADAS** las manifestaciones hechas valer por la recurrente, por lo tanto, al no existir otro agravio que ataque la legalidad del acuerdo recurrido, esta Sala tiene a bien confirmar en todas y cada una de sus partes el Acuerdo de Admisión del siete de julio de dos mil veintiuno, por las razones de hecho y de derecho anteriormente señaladas. -----

Por lo anteriormente expuesto, el acuerdo **ADMISIÓN DE DEMANDA** de siete de julio de dos mil veintiuno, se encuentra debidamente fundado y motivado. Con sustento en los numerales 113, 114 y 115, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:” (sic) -----

IV.- Previamente a realizar el análisis de los argumentos de agravio expuestos por la parte apelante, se considera necesario precisar que la Sala de origen resolvió de plano el recurso de reclamación intentado por la autoridad demandada, de conformidad con los fundamentos y motivos siguientes: -----

“V. Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración previa valoración de los argumentos vertidos por el ocursoante y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, de conformidad con lo previsto por el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, considera que el presente recurso de reclamación es **INFUNDADO** por las consideraciones de hecho y derecho que a continuación se exponen. -----

Este Órgano Colegiado no está obligado a transcribir los agravios, apoyándose para tal efecto en la jurisprudencia siguiente: -----

Época: Cuarta
Instancia: Sala Superior, TCADF



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tesis S.S. 17

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado “ De las Sentencias”, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

El recurrente en su **ÚNICO AGRAVIO** argumenta esencialmente, que el acuerdo de fecha siete de julio de dos mil veintiuno, le causa agravio el requerimiento que se le dictó, toda vez que la carga de la prueba del actor de haber anexado a su escrito inicial el original o copia certificada de las boletas de infracción, pues el artículo 60 de la ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, prevé que si el particular refiere desconocer el acto impugnado, corresponde a la autoridad señalada como demandada anexar constancia del acto administrativo y su notificación, sin embargo, se pierde de vista que las boletas de infracción son documentos de carácter público, que por su naturaleza se encuentra a disposición del particular, entonces, el actor tiene derecho de obtener copia certificada del acto que manifiesta desconocer, bastando con ello haber presentado solicitud por escrito dirigida a esta la demandada. Por tanto, si el actor en ningún momento solicitó copia certificada de las boletas de infracción, esta Sala Ordinaria fue omisa en seguir los pasos del procedimiento de nulidad establecidos en el artículo 58 de ley que rige a este órgano jurisdiccional, lo cual consiste en haber prevenido al actor para exhibir copia de la solicitud debidamente presentada con sello de la respectiva instancia ante la cual se presentó. -----

A manera de antecedentes, resulta ilustrativo citar, en la parte que nos interesa, el proveído recurrido de fecha siete de julio de dos mil veintiuno, al tenor de lo siguiente:

*“Esta Juzgadora estima que en la especie se actualiza la hipótesis contenida en la fracción II del artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que el accionante manifiesta desconocer los actos que por esta vía impugnan; por lo que, **SE REQUIERE AL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para que con su oficio de contestación a la demanda, exhiba original o copia certificada del acto impugnado en el presente juicio, los cuales consisten en las multas de tránsito con números de folio*

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

APERCIBIDO que de no cumplir con lo requerido en el presente proveído, se darán por ciertas las manifestaciones del actor respecto de los actos impugnados; lo anterior, en términos de los artículos 81 último párrafo y 84 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y el criterio Jurisprudencial 2a./J. 173/2011 (9a.) sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta a Libro III, Tomo 4, de diciembre de 2011, con registro 160591, que es de la literalidad siguiente: -

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----“

Sin entrar al estudio de fondo del acto impugnado, esta Instructora considera que el **único agravio** hecho valer por el recurrente es **infundado**, por las razones que se exponen: -----

Del artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se advierte que cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir, al contestar la demanda, la constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, con la finalidad de que aquél tenga oportunidad de impugnarlo en la ampliación de la demanda, para cumplir con dicha exigencia y con las garantías de audiencia y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, basta con la exhibición de los indicados documentos ante la Sala del conocimiento, se cita el precepto arriba mencionado: -----

Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto

39



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 8 -

administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda. (...)

Entonces, si la parte actora manifiesta en su demanda que desconoce los actos que impugna, bastara con ello para que la demandada se encuentre obligada de presentar tanto la constancia del acto administrativo de que se trate, como la de su notificación, para poder desvirtuar la negativa del contribuyente de que conoce el acto de referencia, sin establecer caso alguno de excepción (por lo cual tal deber se convierte en un requisito ineludible), evidencia la intención del legislador de otorgar al contribuyente protección ante posibles actos arbitrarios de la autoridad, a fin de que dentro de los procedimientos contenciosos administrativos, en los cuales el actor sostenga que desconoce el contenido del crédito que se le requiere, se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, consagrados en los artículos 14 y 16 de la carta magna, evitando así que el actor en los juicios de nulidad, quedara sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento. -----

Sirve de apoyo las jurisprudencias que a la letra señalan: -----

Registro digital: 170712Instancia: Segunda Sala
Novena ÉpocaMaterias(s): (sic) Administrativa
Tesis: 2a./J. 209/2007Tipo: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 203

JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, **cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado**, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, **así lo debe expresar en su demanda**, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, **lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación**, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque **al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia** y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los

que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.

Registro digital: 163102Instancia: Segunda Sala
Novena ÉpocaMaterias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 196/2010 Tipo: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 878

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA.

Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.", sostuvo que del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), se advierte que la autoridad al contestar la demanda, en caso de que el actor manifieste desconocer la resolución que determina un crédito fiscal, ya sea porque aduzca que le fue notificado incorrectamente o simplemente que no se le dio a conocer, la autoridad debe exhibir constancia del acto y su notificación. De lo que se sigue que el término "constancia" a que se refiere dicho precepto debe entenderse como el documento original o en copia certificada, que reúna los elementos necesarios para que el actor lo conozca como fue emitido, con el fin de que pueda impugnarlo, resultando insuficiente que la autoridad exhiba la reimpresión o copia simple del acto impugnado, dado que estos documentos no cumplen con todos los requisitos de un acto administrativo. Cabe destacar que el cumplimiento del requisito indicado es independiente a los conceptos de invalidez que el particular haga valer, pues lo que se pretende es conocer el contenido del acto en los términos de su emisión, para que el actor pueda entablar su defensa.

Ahora bien, lo señalado por el recurrente respecto a que esta Sala Ordinaria debió prevenir al actor dado que de conformidad a lo señalado en los artículos 57 y 58 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, recae en el actor la obligación de exhibir el documento donde conste el acto impugnado o debió presentar la solicitud con días de anticipación a la presentación de la demanda, pone de

31



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

manifiesto que la recurrente parte de una premisa incorrecta, pues pierde vista que la excepción a lo señalado en dichos artículos, es el desconocimiento de los actos que se pretenden impugnar; además, de que no debe pasar por alto que la recurrente NO NIEGA la existencia de los actos que impugna, pues arguye que las boletas de infracción con números de folio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, se encuentran a disposición del actor, entonces, si la hipótesis normativa citada parte del hecho de que efectivamente existe y la demandada así lo reconoce, es factible que la autoridad debe aportar datos o pruebas para demostrar lo contrario respecto al desconocimiento señalado por la actora. -----

La recurrente interpreta de manera incorrecta el requerimiento dictado por esta Instructora, en el sentido de que las instituciones judiciales deben velar por que los documentos aportados y hechos narrados en los juicios llevados ante ellos sean veraces evitando así que se sigan consintiendo actos procesales que a la luz de las pruebas que se tienen, se advierta la posible comisión de alguna ilegalidad en agravio a la administración de justicia, resultando necesario allegarse de los documentos que sirvan al juzgador a conocer, para la correcta resolución de la cuestión planteada. -----

Sirve de apoyo el criterio jurisprudencial que señala: -----

Registro digital: 161281
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 117/2011
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXXIV, Agosto de 2011,
página 317
Tipo: Jurisprudencia

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD.

Conforme a la construcción de precedentes iniciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis 188/2007-SS y 326/2010, la regla del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en una de sus partes, debe interpretarse en el sentido de que, **frente al desconocimiento del acto administrativo impugnado por la actora, la obligación de la autoridad demandada de exhibir la constancia de su existencia y de su notificación debe cumplirse sólo en el momento de la contestación de la demanda**, sin que sea admisible su requerimiento posterior por el Magistrado instructor. Lo anterior, por un lado, ante la ausencia de disposición normativa expresa que así lo establezca, resultando inaplicable el artículo 21, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 15, penúltimo párrafo, del citado ordenamiento, que involucran el tratamiento general de la sustanciación del juicio de nulidad, ajena a la especialidad en que opera aquella regla y, por otro, en respeto a la garantía de audiencia y a los principios de economía e igualdad procesales, que serían incumplidos con una conclusión distinta.

Así las cosas, en los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, establecen la facultad officiosa que tiene la autoridad judicial de valerse de cualquier documento, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos, sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral; incluso, se faculta al juzgador para que en todo momento pueda ordenar las diligencias necesarias para dicho fin; el ejercer dicha facultad no resulta en parcialidad a una de las partes, sino a conocer la verdad histórica y resolver conforme a derecho. -----

En atención a lo anteriormente señalado, esta Sala considera que son **INFUNDADAS** las manifestaciones hechas valer por la recurrente, por lo tanto, al no existir otro agravio que ataque la legalidad del acuerdo recurrido, esta Sala tiene a bien confirmar en todas y cada una de sus partes el Acuerdo de Admisión del siete de julio de dos mil veintiuno, por las razones de hecho y de derecho anteriormente señaladas. -----

Por lo anteriormente expuesto, el acuerdo **ADMISIÓN DE DEMANDA** de siete de julio de dos mil veintiuno, se encuentra debidamente fundado y motivado. Con sustento en los numerales 113, 114 y 115, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:" (sic) -----

V.-Ahora bien, este Pleno Jurisdiccional se percata de que el recurso de apelación ha quedado sin materia, por las siguientes razones: -----

Primero es de precisar que el recurso de apelación es en contra de la **resolución de plano al recurso de reclamación** de fecha tres de agosto de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio número **TJ/I-32517/2021**; relativo al requerimiento efectuado al **Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, para que junto con su oficio contestatorio exhibiera en copia certificada las boletas de infracción que el actor manifestó desconocer; lo anterior, a fin de tener un mejor conocimiento de los hechos controvertidos y bajo el apercibimiento que la Magistrada Instructora estimó pertinente, tal y como consta en el acuerdo admisorio de fecha siete de julio de dos mil veintiuno.

Ahora bien del estudio de las constancias de autos del expediente del juicio de nulidad número TJ/I-32517/2021, se desprende que con fecha tres de septiembre de dos mil veintiuno, se dictó



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

sentencia con los siguientes puntos resolutivos: -----

PRIMERO. Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer, substanciar y resolver el presente juicio de nulidad, con fundamento en lo expuesto en el Considerando I de la presente sentencia. -----

SEGUNDO. No se sobresee el presente juicio, en atención a lo expuesto en el considerando primero del presente fallo. ---

TERCERO. Se declara la **nulidad lisa y llana** de los actos impugnados, que han quedado descritos en el resultando primero de este fallo, quedando obligada la autoridad demandada, a cumplir esta sentencia en los términos expuestos en el penúltimo párrafo del último considerando del presente fallo, esto es, el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, deberá realizar los trámites correspondientes, para que no aparezcan en el Sistema de Infracciones del Gobierno de la Ciudad de México; para lo cual se le otorga un plazo improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que quede firme la presente sentencia. -----

CUARTO. Se hace saber a las partes, que en términos de lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia no procede el recurso de apelación. -----

QUINTO. Asimismo, se hace saber a las partes, que para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se encuentra a su disposición en esta Ponencia a fin de que lo puedan consultar y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o la Magistrada Instructora. -----

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.”
(sic) -----

La Sala Natural declaró la nulidad lisa y llana de las boletas de tránsito combatidas, con números de folio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

al señalar que del estudio integral que realizó a las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se advirtió que el accionante manifestó que tuvo conocimiento de las infracciones impugnadas mediante la búsqueda que hizo en el portal de la Secretaría de Administración y Finanzas de esta Ciudad; es decir, que no se le dieron a conocer dichas infracciones, actualizándose en la especie la fracción II, del artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, razón por

la cual, era obligación de la autoridad demandada exhibir junto con su oficio contestatorio, las constancias que acreditaran la existencia de dichas boletas de infracción, circunstancia que en el caso concreto no aconteció, toda vez que el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, fue omiso en aportar elemento de prueba alguno con el que acreditara la existencia de las boletas en comento.

Po ello, se arribó a la conclusión, de que en tales circunstancias, debía decretarse la nulidad lisa y llana por falta de fundamentación y motivación, con fundamento en la fracción II, del artículo 100 de la Ley que rige a este Tribunal.

Esta sentencia fue notificada tanto a la parte actora, como a la autoridad demandada, el día once de octubre de dos mil veintiuno, como consta en las cédulas de notificación que obran en los autos del juicio de nulidad citado.

En ese orden de ideas, se estima que el recurso de apelación que nos ocupa **ha quedado sin materia**, toda vez que al haberse dictado sentencia en la primera instancia, declarándose la nulidad de los actos controvertidos, se actualiza un cambio de situación jurídica, que impide entrar a la litis de apelación respecto de la **resolución de plano al recurso de reclamación** de fecha tres de agosto de dos mil veintiuno, por el cual se **confirmó** el auto admisorio de fecha siete de julio de dos mil veintiuno, a través del cual se le requirió al **Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, para que junto con su oficio contestatorio exhibiera en copia certificada las boletas de infracción que el actor manifestó desconocer; lo anterior, a fin de tener un mejor conocimiento de los hechos controvertidos y bajo el apercibimiento que la Magistrada Instructora estimó pertinente; por tal motivo, no podría abordarse el estudio de la apelación que hizo valer la autoridad recurrente sin afectar la nueva situación jurídica que prevalece en el juicio, respecto de la nulidad decretada en el fondo por la Sala Natural.

En ese sentido, sobrevino una situación procesal, respecto de la

33



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 11 -

determinación de resolver de plano el recurso de reclamación en el sentido de confirmar el requerimiento previamente aludido, con el dictado del fallo de la Juzgadora Primigenia; lo que impide a este Pleno Jurisdiccional entrar al análisis con relación al mismo, sin afectar la nueva situación jurídica, consistente en la sentencia de nulidad, lo que impide el estudio de las cuestiones relacionadas con la legalidad o ilegalidad de la resolución de plano al recurso de reclamación de fecha tres de agosto de dos mil veintiuno y que trae como consecuencia, la confirmación del auto de admisión que se pretendía reclamar en virtud del requerimiento formulado a la enjuiciada, constituyendo así un impedimento técnico que no permite analizar la resolución recurrida, sin afectar lo determinado en la sentencia de nulidad obtenida para las partes; resultando de apoyo a lo antes narrado, la siguiente Tesis: -----

“Registro digital: 199808

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materia(s): Común

Tesis: 2a. CXI/96

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Diciembre de 1996, página 219, página

Tipo: Aislada

CAMBIO DE SITUACION JURIDICA. REGLA GENERAL.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo **73, fracción X, de la Ley de Amparo**, el cambio de situación jurídica, por regla general, se produce cuando concurren los supuestos siguientes: a).- Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; b).- Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo; c).- Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo; d).- Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional.

Amparo en revisión 459/96. Elda María Argüello Leal. 6 de noviembre de 1996. Cuatro votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel, en su ausencia hizo suyo el proyecto Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Neófito López Ramos.” -----

En consecuencia y acorde al artículo 113 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el objeto del recurso de reclamación consiste en revisar la legalidad de los acuerdos de trámite dictados por el Presidente del Tribunal, los Presidentes de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales o sus Magistrados en forma individual, a fin de subsanar las posibles irregularidades procesales cometidas durante la tramitación de los procedimientos de su conocimiento; sin embargo, en el caso ya se dictó sentencia que puso fin al procedimiento y a la pretensión de la parte actora, quedando sin materia el presente recurso de alzada. Sirve de apoyo a lo antes sostenido, la Jurisprudencia que establece: -----

“Registro digital: 2014219

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 42/2017 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, página 638

Tipo: Jurisprudencia

RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE RESUELVE DEFINITIVAMENTE EL FONDO DEL ASUNTO DEL CUAL DERIVA.

Conforme al artículo **104 de la Ley de Amparo**, el objeto del recurso de reclamación consiste en revisar la legalidad de los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, a fin de subsanar las posibles irregularidades procesales cometidas durante la tramitación de los procedimientos de su conocimiento, no así en nulificar los fallos pronunciados por los órganos indicados, al ser definitivos e inatacables. En ese sentido, el recurso de reclamación interpuesto contra un auto de trámite dictado por alguno de los Presidentes mencionados, queda sin materia si durante su tramitación se resuelve de forma definitiva el fondo del asunto del cual deriva, porque a través de aquél no pueden modificarse las ejecutorias dictadas por el Máximo Tribunal y por los Tribunales Colegiados de Circuito.

Recurso de reclamación 6/2014. Magdalena Colunga García Marín. 5 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera.

Recurso de reclamación 736/2014. Juega y Juega. S.A. de C.V. 22 de octubre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar

39

Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Alejandro Manuel González García.

Recurso de reclamación 1022/2014. Enrique Ordóñez Basurto. 13 de mayo de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

Recurso de reclamación 268/2016. Integradora de Negocios Luna del Collado, S.A. de C.V., SOFOM, E.N.R. 15 de junio de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Raúl Carlos Díaz Colina.

Recurso de reclamación 976/2016. Raúl Trujano Nassar. 5 de abril de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Rocío Balderas Fernández.

Tesis de jurisprudencia 42/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiséis de abril de dos mil diecisiete." -----

Con base en lo razonado con antelación y al haber quedado sin materia la presente apelación, se determina que la resolución de plano al recurso de reclamación controvertida, ha quedado intocada.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 1, 113, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México vigente, se: -----

RESUELVE:

PRIMERO.- Acorde a lo expuesto en el Considerando V de esta sentencia, se declara sin materia el presente recurso de apelación en el que se actúa. -----

SEGUNDO.- Dada la determinación que antecede, el contenido de la **resolución al recurso de reclamación** de fecha tres de agosto de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad número TJ/I-32517/2021, **queda intocado.**-----

TERCERO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes, en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y asimismo, se les comunica que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente. -----

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado y en su oportunidad, archívense las actuaciones del recurso de apelación número **RAJ.62101/2021.** -----

ASÍ POR MAYORÍA DE SIETE VOTOS Y UNO EN ABSTENCIÓN DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESUS ANLEN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSE RAUL ARMIDA REYES, LICENCIADA MARIA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMENEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GOMEZ MARTINEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XOCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. EN VIRTUD DE LA **EXCUSA** FORMULADA POR EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSE ARTURO DE LA ROSA PENA, PARA VOTAR EN EL PRESENTE PROYECTO.-----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIERREZ.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMAS RELATIVOS DE LA LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, ASÍ COMO EL ARTICULO 15 FRACCIÓNES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO VIGENTÉ A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCION EL MAGISTRADO DOCTOR JESUS ANLEN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ORGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLEN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.